

Barranquilla, D.E.I.P, 15 de mayo de 2023

Doctor

Carlos Rodríguez Becerra

Contralor General de la Republica.

Yesid Lozano

Contralor Delegado Responsabilidad Fiscal.

E.

S.

D.

Los abajo firmantes, profesionales asignados al Grupo de Responsabilidad Fiscal de esta Gerencia, nos dirigimos a ustedes con la finalidad de expresar nuestras precisiones jurídicas y técnicas, frente a las disposiciones relacionadas con las directrices emitidas por la alta dirección, sobre el tema de caducidades y prescripciones en el proceso de responsabilidad fiscal. Estas directrices, se han materializado en seguimientos y acciones, generalmente de tipo intimidatorio y amenazante, en las cuales simplemente se conmina y amenaza al profesional encargado de la sustanciación e impulso procesal con investigaciones disciplinarias y penales, como si éste fuera el exclusivo responsable de la decisión.

Sin desconocer el deber que le asiste a la administración respecto a la directriz mencionada y a las obligaciones y responsabilidades que como funcionarios sustanciadores nos corresponden en el cumplimiento de nuestras funciones en razón al cargo que desempeñamos, es necesario hacer algunas precisiones y aclaraciones frente al tema, sin que ello signifique justificaciones, como lo han expresado algunos directivos.

Es de amplio conocimiento que existen diversas causas que influyen en el trámite de los procesos de responsabilidad Fiscal adelantados por la Contraloría General de la República y especialmente en el nivel desconcentrado, las cuales en la mayoría de los casos son totalmente ajenas a los profesionales asignados para el impulso y sustanciación de los procesos, veamos:

Sea lo primero aclarar que desde la expedición de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto contra la corrupción" que creó la famosa figura de las Gerencias Colegiadas, anunciado con bombos y platillos por el Gobierno de entonces, pero que en la práctica solo sirvió para modificar la estructura y la planta de personal de la CGR, se estableció todo un capítulo, para reglamentar el Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal del PRF, hoy convertido en letra muerta.

Hoy como resultado de la Resolución 6541 de 2012, tenemos dos tipos de procesos de responsabilidad fiscal, uno en el nivel central con decisiones

unitarias y otro en el nivel desconcentrado con decisiones colegiadas de cuatro, cinco, seis y hasta siete directivos, como en el caso de esta Gerencia, en donde todos conocen de todo, desde auditorías, sancionatorios y procesos de responsabilidad fiscal, aunado a que algunos de ellos ni siquiera tienen el perfil de abogado, es decir, no hay separación de funciones.

Es de resaltar, que uno de los riesgos más grandes en la administración pública es la concentración de funciones, que en este caso, no es de una persona sino de un cuerpo colegiado, al que pertenece también el Gerente Departamental quien además tiene funciones administrativas gerenciales, lo que implica, que adicionalmente debe conocer de todos los procesos misionales de la respectiva gerencia. Esta es una de las principales causas estructurales de tipo institucional que inciden en el trámite de los procesos, debido a que el ponente no solo debe conocer de aquellos asignados a este, sino también del universo de los temas misionales de la respectiva gerencia, lo que incide igualmente en el trámite de las auditorías, respecto a la configuración de los hallazgos fiscales. En este último caso, se asigna un término mayor a la etapa de planeación que a la de ejecución, por lo que el auditor en la mayoría de los casos no cuenta con el tiempo necesario para la recopilación de las pruebas necesarias que sustenten la configuración del daño, ni tampoco el directivo para ejercer la supervisión de las mismas.

Ahora bien, el trámite del proceso de responsabilidad, está diseñado como su nombre lo indica, para determinar y establecer la responsabilidad fiscal de los implicados¹, es decir, para la apertura del proceso, debe estar determinada la existencia del daño, como requisito de procedibilidad.² La normativa anterior nos indica que sin daño no hay proceso; no obstante, se ha hecho costumbre que en la gran mayoría de los casos los procesos se abren sin este requisito. Es importante aclarar, que esta decisión es competencia de la Colegiada quien emite los lineamientos que como sustanciadores debemos seguir. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal se convierte en otra auditoría para buscar las pruebas que conduzcan a determinar la existencia del daño, lo que explica el alto número de decisiones de archivo y prescripciones. Se debe agregar, que el proceso de responsabilidad fiscal de naturaleza administrativa, guarda la rigurosidad de un proceso judicial en relación con las garantías procesales, lo que permite que los mismos presuntos dilaten el trámite correspondiente.

¹ Entiéndase, "presuntos responsables", Artículo 1° Ley 610 de 2000.

² Artículo 40 de la Ley 610 de 2000.